

General Roca, 26 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**MANQUILEF, NELSON BENEDICTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", (**Expediente N° RO-00143-JP-2026**), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha **12/02/2026**, se presenta demanda de inicio de Beneficio de Litigar Sin Gastos -en adelante BLSG-, efectuada por el Dr. Nelson Benedicto Manquilef, Defensor Penal Adjunto de la Defensoría Pública Oficial N° 4, con asiento en la ciudad de General Roca y en representación del Nelson Manquilef Benedicto -en adelante actor o parte actora-.

En fecha **18/02/2026**, se tiene por presentado, en el carácter invocado y con domicilio, solicitándose con carácter previo a todo el acompañamiento de los pliegos de interrogatorios de los testigos conforme lo previsto en el art. 74° inc. 2) del CPCyCRN, con constancia de las generales de la ley respecto de todas las partes del proceso en los términos del art. 389 de dicho ordenamiento. Asimismo la ratificación de la gestión procesal del actor.

En fecha **19/03/2026**, el Dr. Manquilef presenta recurso de reposición con apelación en subsidio.

En fecha **19/03/2026**, se tiene presente presentación recursiva en tiempo y forma, poniéndose autos a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN:

I. Respecto al Recurso de Reposición: Estando en condiciones de resolver, cabe adelantar que el remedio intentado no prosperará. El cumplimiento del art. 74 inc. 2 del CPCyCRN constituye un requisito de admisibilidad formal ineludible. La norma es imperativa al establecer que la solicitud "debe" contener el ofrecimiento de prueba y los interrogatorios para los testigos con sus declaraciones firmadas.

La interpretación que intenta el recurrente pretendería una suerte de concesión

automática del beneficio por el solo hecho de contar con asistencia oficial, lo cual tornaría abstracta la función jurisdiccional de control sobre la gratuidad de los procesos. El Juez no es un mero espectador, sino el garante de que la franquicia de litigar sin gastos se base en presupuestos mínimos de acreditación. Sostener lo contrario implicaría vaciar de contenido el control de legalidad que este magistrado debe ejercer. Al no advertirse error en la aplicación de la norma ritual, corresponde rechazar la revocatoria.

II. Respecto al Recurso de Apelación en subsidio: En este estadio procesal, corresponde realizar el examen definitivo de admisibilidad de la vía subsidiaria intentada. Al respecto, se observa que la misma resulta improcedente por ausencia de los presupuestos establecidos en el art. 220 del CPCyCRN.

La providencia recurrida es una providencia simple que no causa un gravamen irreparable, requisito esencial para habilitar la instancia de alzada. El perjuicio invocado es inexistente, en tanto la resolución no clausura el derecho del peticionante ni impide la continuación del proceso; simplemente señala la carga procesal inicial y necesaria para su regular prosecución. Al tratarse de una omisión legalmente "reparable" y subsanable por la propia actividad de la parte actora, no se configura el supuesto del inciso 3 del artículo citado.

Por ello, el examen de admisibilidad que este juzgado debe realizar de oficio impone declarar la improcedencia formal del recurso de apelación.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1. No hacer lugar al Recurso de Reposición interpuesto en fecha 19/03/2026, por los fundamentos expuestos.

2. Denegar por inadmisile el recurso de apelación interpuesto en subsidio al no configurarse el supuesto de gravamen irreparable (conf. art. 220 inc. 3 del CPCyCRN).

3. Sin costas atento no mediar contradicción.

4. Regístrese y notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCyCRN.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente